



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, Primero (1) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1528

Proceso	DIVISORIO
Demandante	EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA, ERIKA TATIANA RODRIGUEZ JACOME, YESENIA ROSMERIS RODRIGUEZ BADILLO
Apoderado	Dra. EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA
Demandado	LEONARDO MEJIA LOBO, MIGUGEL FRANCISCO URIBE CENTENARO, LUIS FERNANDO URIBE CENTENARO, CIRO ANTONIO URIBE CENTENARO, MARIA VICTORIA URIBE CENTENARO Y JUAN PABLO URIBE CENTENARO
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00280-00

Como quiera que, en el presente asunto, se arrimó poder por parte de la doctora NUBIA RENIZ GUERRERO, para que la reconozcan como apoderada de CIRO ANTONIO URIBE CENTENARO, JUAN PABLO URIBE CENTENARO y MARIA VICTORIA URIBE CENTENARO, el despacho considerando que los poderes se ajustan a derecho, procede a reconocerle personería jurídica para actuar dentro del presente proceso de conformidad con el poder a ella conferida.

NOTIFIQUESE.

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7871f710772aaa54bde0e23fad7888f0fb1943a3dd8d5e52630445ab466c6fe3**
Documento generado en 01/08/2022 04:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En Ocaña, Norte de Santander al primer (01) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), el suscrito Oficial Mayor deja constancia del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folio 006 a 0067 del expediente digital, en el que manifiesta su intención de retirar la demanda.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma electrónica)
MAURICIO ALBERTO ALVAREZ ACOSTA
Oficial Mayor

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Primero (01) de Agosto de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	1525
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Andrea Marcela Jacome Herrera CC No 1.091.676.318 cjacomeh@hotmail.com
Apoderada	Nombre Propio
Demandado	Yuleima Vergel Ortiz CC No 60.417.460
Radicado	544984003001-2022-00330-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la señora **ANDREA MARCELA JACOME HERRERA**, en nombre propio, contra la señora **YULEIMA VERGEL ORTIZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Visto el escrito que antecede, mediante el cual el mandatario judicial, solicita el retiro de la demanda, el despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General el Proceso.

De acuerdo a la norma enunciada y dado que este proceso aún no ha sido admitido, ni notificado al demandado, ni practicado medidas cautelares; este despacho no encuentra óbice que así lo impida, accederá al retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la demanda, conforme lo solicitó la parte actora y su mandatario judicial.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39684bd25c92950bd15a3c3650ba2b02ccca28219fb5176179428e203ce90f0**

Documento generado en 01/08/2022 04:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Primero (01) de agosto de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	1524
Proceso	Verbal Sumario- Declaración De Contrato
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A No 860.002.180-7 notificaciones@segurosbolivar.com
Apoderado	Juan Fernando Parra Roldán CC No 79.690.071 jparra@alalegal.com y jfierro@alalegal.com
Demandado	Jackeline Calderón Villamizar CC No 63.323.558 distribucionesocana@gmail.com
Radicado	544984003001-2022-00339-00

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Sumaria de Declaración de Contrato, impetrada por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A**, a través de apoderado judicial, contra la señora **JACKELINE CALDERÓN VILLAMIZAR**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seria del caso proceder a admitir, si no se observare que al líbello de demanda no lo acompaña el Certificado de Existencia y Representación Legal del parte demandante actualizado, es decir, no cumple con lo que advierte el Numeral 2º del Artículo 84 del Código General del Proceso, por lo que se requiere al extremo actor a fin de que allegue tal documento actualizado con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

De igual manera, analiza el despacho que dentro del proceso indicado se solicitaron medidas cautelares tales como la inscripción de la demanda en un vehículo automotor y en el registro mercantil propiedad de la demandada; sin embargo, no se allega por parte de la parte activa los respectivos certificados de tradición ni certificado mercantil de los bienes sujetos de cautela, así como tampoco, la debida caución en los términos requeridos del numeral 2 del artículo 590 del C.GP; por lo que se exhorta al demandante previo a dar trámite a su solicitud, aportar con la demanda la respectiva cautela judicial dada la naturaleza del proceso instaurado.

Igualmente no se arrima el prerequisite de procedibilidad, concerniente a la conciliación extraproceso.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO TENER al Dr. JUAN FERNANDO PARRA ROLDÁN, como apoderado de la parte activa.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. JUAN FERNANDO PARRA ROLDÁN, al correo electrónico jparra@alalegal.com y jferro@alalegal.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99922c6976fe06d34ec1c3fb1969a579f3991f6de53d58d0fea5095d1a400342**

Documento generado en 01/08/2022 04:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Primero (01) de agosto de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	1530
Proceso	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Demandante	Jamana S.A.S NIT No 901289544-4 jorgehaddadmeneses@hotmail.com
Apoderado	Carmen Yalile Perico Sáenz CC No 46.354.613 carmenyalile12@hotmail.com
Demandado	Rodrigo Luna Jacome CC No 13.362.230
Radicado	544984003001-2022-00349-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **JAMANA S.A.S**, a través de apoderado Judicial, contra el señor **RODRIGO LUNA JACOME**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con el enlistado en el Numeral 11 del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que, el titulo valor aportado Acta de conciliación en equidad **No 155 del 26 de agosto de 2021**; no reúne los requisitos formales del artículo 422 del Código general del Proceso, para prestar merito ejecutivo.

Lo anterior en razón, a que, tratándose de actas de conciliación, el artículo 1° de la ley 640 de 2001, mediante la cual se modifican normas relativas a la conciliación, determina los requisitos formales que debe contener el acta de conciliación, cuales son:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y **lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas**.

En ese sentido, si el documento suscrito no cumple con las formalidades vertidas en acápite que antecede, se predica del mismo que no cumple los lineamientos señalados para constituirse como merito ejecutivo.

En razón a ello, al analizar el documento aportado al proceso base de ejecución, evidencia el despacho que en el mismo no se plasmó por las partes el lugar del cumplimiento de la obligación pactada, incumpliendo con ello las formalidades predicadas en líneas que antecede.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO TENER a la Dra. Carmen Yalile Perico Sáenz, como apoderado de la parte activa.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Carmen Yalile Perico Sáenz, al correo electrónico carmenyalile12@hotmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

N O T I F I Q U E S E
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELLIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e353d59d4c4ed891d62f2e5d630ba009f1c03f902013de101176326814c7b0e**
Documento generado en 01/08/2022 04:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>